

Propiedad industrial sobre variedades vegetales dentro del sistema de innovación agrícola en Cuba

* * * *

Karina Abad Samón

Universidad de Guantánamo

abadsamonkarina@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-7672-0125>

Recibido: 11 de junio de 2024

Aceptado: 18 de junio de 2024

Resumen

El presente artículo aborda el tema relacionado con la protección mediante propiedad industrial de las variedades vegetales en Cuba, a partir de la actualización normativa que se lleva a cabo a raíz del ordenamiento económico del país, con el fin de incentivar la innovación en el sector agrícola. Se analizan los elementos novedosos que contiene la norma, los derechos que otorga, su alcance y su relación con otros cuerpos normativos dentro del sistema de la agricultura, de forma tal que el conocimiento de esta permita dar respuesta a los factores críticos del desarrollo sostenible en el sector agropecuario y mayor protección al medio ambiente, a las comunidades y recursos locales y a los derechos de los agricultores.

Palabras clave: propiedad industrial, variedades vegetales, innovación agrícola.

Industrial Property on Plant Varieties within the Agricultural Innovation System in Cuba

Abstract

This article addresses the issue related to the protection through industrial property of plant varieties in Cuba, based on the regulatory update that is carried out as a result of the country's economic order, in order to encourage innovation in the agricultural sector. from the country. The novel elements contained in the norm, the rights it grants, their scope and their relationship with other regulatory bodies within the agricultural system are analyzed, so that knowledge of it allows us to respond to critical factors. of sustainable development in the agricultural sector, greater protection of the environment, local communities and resources, and farmers' rights.

Key words: industrial property, plant varieties, agricultural innovation.

Propriedade industrial de variedades vegetais no sistema de inovação agrícola em Cuba

Resumo

Este artigo aborda questões relacionadas com a proteção através da propriedade industrial das variedades vegetais em Cuba, com base na atualização regulatória que se realiza em decorrência da ordem econômica do país, a fim de incentivar a inovação no setor agrícola do país. São analisados os novos elementos contidos na norma, os direitos que ela confere, o seu alcance e a sua relação com outros órgãos reguladores do sistema agrícola, para que o seu conhecimento nos permita responder a factores críticos do desenvolvimento sustentável no sector agrícola, maior proteção do meio ambiente, das comunidades e recursos locais e dos direitos dos agricultores.

Palavras-chave: propriedade industrial, variedades vegetais, inovação agrícola.

1. Introducción

La innovación agrícola representa un eslabón fundamental para el desarrollo en el mundo de hoy, debido a las grandes demandas alimentarias de la sociedad, la crisis mundial y el cambio climático. Hasta finales del siglo XIX, las variedades de cultivo se desarrollaban a partir de la selección que los agricultores llevaban a cabo mediante el método de ensayo y error y guardando para la siguiente cosecha las semillas de la actual, pero a partir del siglo XX hasta hoy, se separa-

ron las actividades de fitomejoramiento de las agrícolas, dando lugar a un comercio a gran escala y la producción de plantas diseñadas para lograr un mejor rendimiento y adaptabilidad a la agricultura mecanizada (Dutfield, 2011, p. 4).

El otorgamiento de derechos de propiedad industrial a las plantas se realiza con el objetivo de proporcionar un incentivo para invertir en la investigación y desarrollo de estas. Sin embargo, es objeto de mucho debate a nivel internacional, pues son diversas las formas de protección que se reconocen mundialmente. Para Rapela (2000),

(...) la complejidad del tema no sólo está dada por el hecho de que la legislación mundial contempla diversos modos, en algunos casos muy diferentes entre sí, de protección legal, sino porque además de estos modos pueden sumarse en algunos casos para aumentar el carácter de la protección. Además, aunque se trate de cualquier aspecto del análisis, se observa que todas las posiciones que se adopten tienen puntos a favor y en contra. Licencias, royalties, secretos comerciales, derechos del obtentor, patentes vegetales y patentes de utilidad son las apócopies de la pluralidad del sistema mundial. (pp. 20-21)

A nivel mundial, estas pueden ser protegidas tanto por derecho de obtentor¹ como por patente de invención.² Para entender los tipos de protección y el alcance de estos, debe partirse de la distinción conceptual entre los términos “planta” y “variedad vegetal”. Mien-

1 A nivel internacional, se encuentra el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), que prevé una forma *sui generis* de protección por propiedad industrial adaptada específicamente al proceso de fitomejoramiento y elaborada con el fin de alentar a los obtentores a desarrollar variedades vegetales. Aunque en su mayoría los países se han adherido al acuerdo de la UPOV, esta forma de estimulación en la práctica solo genera grandes ganancias a las transnacionales, que son, al fin y al cabo, las titulares de las patentes y derechos de obtentor.

2 Se permite a través del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que en su artículo 27.3 b) brinda la posibilidad de acogerse al sistema *sui generis*, al régimen de patentes o tomar elementos de ambos.

tras que el primer término es más amplio y se refiere a cualquier organismo vivo que pertenece al reino vegetal (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2005, p. 389), el segundo representa a un grupo específico de plantas seleccionadas dentro de una especie³ (Henríquez, 2002, pp. 25, 65, 72). Son los caracteres heredables de las plantas que permiten su reproducción dentro de la especie los elementos que utilizan los agricultores para escoger las que mejor se adapten a sus necesidades o a modificar algunos de esos caracteres para lograr su adaptación.

En Cuba, para dar cumplimiento a compromisos internacionales adquiridos por el país a partir de los estándares mínimos establecidos por el Acuerdo sobre los ADPIC, se estableció un sistema *sui generis* de protección adaptado a la actualización del modelo económico cubano, impidiéndose cualquier posibilidad de obtener patentes por la creación de una variedad vegetal.

El presente artículo propone un análisis de los aspectos novedosos incluidos en la norma cubana de protección de variedades vegetales que permita incentivar la innovación y dar respuesta a los factores críticos del desarrollo sostenible en el sector agropecuario, a partir del establecimiento de principios de otras normas internacionales que permitan mayor protección al medio ambiente, a las comunidades y recursos locales y a los derechos de los agricultores.

El establecimiento de derechos exclusivos de propiedad industrial sobre variedades vegetales no puede desligarse de otras normas relativas a la protección de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y las relativas al uso de los organismos genéticamente modificados. El conocimiento de cómo se vinculan los elementos jurídicos con el desarrollo de las actividades de innovación dentro del sistema de la agricultura cubana permitirá una mejor articulación de las actividades de I+D+i por parte de todos los actores vinculados a este.

3 Dentro del reino vegetal se establece un sistema de jerarquía con varias divisiones, encontrándose en este orden del reino vegetal que las plantas se clasifican en: reino, división, clase, orden, familia, género y especie, si se analiza de manera descendente. A este orden se lo denomina “taxones”, es decir, el conjunto de plantas que tienen características comunes que las distinguen del resto.

2. Desarrollo

El fitomejoramiento ha contribuido en forma decisiva al incremento de la producción agrícola desde los mismos inicios de la agricultura. A través de esta actividad, los productores resaltan las características de las plantas para su mejor aprovechamiento. El fitomejoramiento involucra principalmente cruzamiento, inspección y pruebas de miles de plantas para identificar aquellas de calidad superior, usando estos métodos para mejorar el valor nutricional e incrementar la tolerancia a herbicidas y al estrés producido por el ambiente. Este proceso es largo y costoso, de ahí que sólo sea posible mantener las actividades de fitomejoramiento si existe la posibilidad de recuperar la inversión, lo que se logra con la implementación de normas que aseguren la protección a los obtentores.

La agricultura es un sector fundamental en la economía cubana, de ella depende que se garanticen los productos para la exportación, la industria procesadora de alimentos y el consumo de la población. El ánimo de obtener mejoras varietales que sirvan para solucionar los problemas de producción agrícola es un objetivo clave en el país, de manera que sirva para potenciar el desarrollo agrícola y económico (Sociedad Económica de Amigos del País, 2020, pp. 1-2), donde se beneficien no solo los obtentores, sino también las personas que trabajan con estas variedades: los agricultores. Aunque existe un marcado interés estatal de fortalecer los trabajos e investigaciones en cuanto a la utilización del germoplasma y se establecen programas de mejoramiento a la obtención de variedades resistentes a plagas y enfermedades y a factores abióticos y el acercamiento de los programas de mejora a las demandas reales de los productores, concurren limitaciones y necesidades que están también relacionadas con la insuficiencia de recursos materiales y financieros para mantener un flujo adecuado de medios para asegurar la actividad de caracterización y mejoramiento.

La voluntad estatal para promover el desarrollo y la innovación agrícola se ve expresada no solo en el desarrollo de programas nacionales agrícolas, sino también en el trazado de políticas y otras acciones que van encaminadas a preservar el trabajo del agricultor.⁴

4 Ejemplo de ello es la aprobación por parte del 7mo. Congreso del Partido y

La posibilidad que otorga el Acuerdo sobre los ADPIC de escoger la modalidad de protección permitió que la norma cubana referente a las variedades vegetales incorporara un concepto adaptado a las condiciones y objetivos concretos del país, escogiendo una modalidad *sui generis* distinta a la establecida en el Convenio de la UPOV. En la *Gaceta Oficial de la República de Cuba Extraordinaria* número 2, del 1 de febrero de 2012, se publicó el Decreto Ley No. 290 “De Invenciones, Dibujos y Modelos Industriales” y el Decreto Ley No. 291 “De Protección de las Variedades Vegetales”, del 20 de noviembre de 2011, derogando el Decreto Ley No. 68 del 14 de mayo de 1983 “De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen”, norma que no poseía atractivo suficiente para los productores nacionales —específicamente privados— ni para las personas naturales y jurídicas extranjeras y que en la práctica jurídica había quedado obsoleta.

El hecho de que el Estado cubano no se haya adherido a ninguna de las Actas del Convenio de la UPOV responde a varias razones: la primera es que considera que estos instrumentos, especialmente el Acta de 1991, responden a los intereses de grandes empresas semilleras y transnacionales y establecen una protección rígida que obliga a proteger todas las variedades creadas y descubiertas en un número de años preestablecidos. Con respecto a esta particular, el legislador cubano ha considerado inadecuado el otorgamiento de derechos exclusivos a plantas y variedades ya existentes en la naturaleza y que se encuentren en uso y explotación por las comunidades locales.

Otra de las cuestiones que consideró el legislador fue el reconocimiento de los derechos de los agricultores de manera amplia y la posibilidad de solicitar el origen de la variedad y el consentimiento fundamentado previo del país de origen.

Por último, se tuvo en cuenta que el Acuerdo sobre los ADPIC

posteriormente por la Asamblea Nacional del Poder Popular del documento Actualización de los Lineamientos para el periodo 2016-2021, que plantean el desarrollo de una agricultura sostenible, empleando una gestión integrada de ciencia, tecnología y medio ambiente, y la priorización de la conservación, protección y mejoramiento de los recursos naturales, entre ellos, los fitogenéticos, además de recuperar la producción de semillas de calidad, la genética animal y vegetal, así como el empleo de productos biológicos nacionales.

no establece la obligatoriedad de adhesión a las Actas del Convenio de la UPOV y tampoco hay correspondencia entre los tipos de protección y los principios que establecen estos instrumentos, de ahí la posibilidad de establecer una norma *sui generis* que responda a los intereses nacionales.

A continuación, se exponen los aspectos novedosos que incluye la actualización normativa en materia de propiedad industrial sobre variedades vegetales en Cuba.

3. Exclusión de patentabilidad

El establecimiento del Decreto Ley No. 290/11 “De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales” terminó con cualquier posibilidad de otorgar protección por patentes a las variedades vegetales. La nueva norma sobre invenciones excluye taxativamente de la protección mediante patentes no solo a las plantas y sus variedades, sino también a cualquier solución técnica cuya explotación comercial dañe a las plantas y al medio ambiente. No se considera como invención el material existente en la naturaleza, exceptuando a los microorganismos, dentro de los cuales se excluye el todo o las partes de las plantas y los procedimientos esencialmente biológicos (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 2014, pp. 7, 8, 11). Cuando se excluye a las plantas de la protección por patentes, puede interpretarse que se considera no solo a la planta en sí, sino también a las variedades vegetales obtenidas tanto por cultivo convencional como por ingeniería genética (OMPI, 2010, p. 78).

Según Curto Polo (1998):

(...) como dificultad general para admitir la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas, hay que tener en cuenta que la aplicación del sistema de protección mediante patente a las nuevas invenciones en relación a la materia viva conlleva replantearse los principios básicos del Derecho de patentes, surgido en la era de la Revolución Industrial y diseñado específicamente para otorgar protección a las llamadas invenciones técnicas, que muy poco tienen que ver con las nuevas y sofisticadas invenciones biotecnológicas. De ahí que se haga necesario reformular de nuevo la distinción

entre descubrimiento e invención o definir los principios de aplicación industrial y ejecutabilidad, adaptándolos a las nuevas innovaciones (...). (p. 2355)

El Decreto Ley No. 290/11 impide que se patente cualquier procedimiento tradicional o biotecnológico de cultivo o modificación de la planta —ya sea a través de una parte de esta, sus células o sus genes— que impida no solo la obtención de nuevas variedades vegetales, sino que también pueda erosionar la biodiversidad existente y la soberanía alimentaria, al limitarse su uso por los agricultores, y reduce la libertad de llevar a cabo acciones de fitomejoramiento. Estas cuestiones no se encuentran acorde a las políticas económica y agraria que persigue el país, de ahí que se dictara una norma específica para la protección de variedades vegetales.

4. Establecimiento de un sistema *sui generis*

El Decreto Ley No. 291/11 “De la Protección de la Variedades Vegetales” establece el régimen jurídico de la protección de las variedades vegetales de todos los géneros y especies, incluidos los híbridos que se determinen taxativamente de forma paulatina y que cumplan con los requisitos que se establecen en la propia norma.

Esta forma de reconocimiento de las variedades vegetales de forma paulatina es una de las cuestiones que distingue a la norma cubana del resto de las normas nacionales de otros países, pues le permite al Estado ir reconociendo derechos exclusivos a las variedades vegetales a medida que cuente con las condiciones necesarias para realizar los exámenes y de manera que la introducción de esa nueva variedad no provoque daños a la soberanía y seguridad alimentarias del país ni a la biodiversidad.

No obstante, somos del criterio de que demorar la protección de determinadas variedades para las que existe un trabajo sostenido por parte de entidades de investigación, y para las que existe posibilidad de explotar con buenos resultados económicos, puede generar que se desestime la actividad de fitomejoramiento que realiza el obtentor y tener un impacto negativo y contrario al estímulo de las actividades de promoción de la ciencia y la tecnología que propugna el Estado cubano.

La definición de “variedad vegetal” que se dispone en esta norma es la propuesta por el Acta de 1991 del Convenio UPOV,⁵ de lo que se deriva el establecimiento de los requisitos internacionales de novedad, distintividad, homogeneidad y estabilidad, incluyendo que tenga una denominación.

El establecimiento de la denominación de la variedad vegetal conmina a que se la utilice cuando dicha variedad se ofrezca en venta o se comercialice, tanto la planta como sus partes, incluso después de que expire el derecho de obtentor, así como para presentar solicitudes en el extranjero. Como es de suponer, si se otorga un derecho marcario con un nombre similar o idéntico al de la variedad, entrarían en colisión ambos derechos, debido a la exclusividad y la posibilidad de renovación ilimitada del signo que otorga la protección de la marca.⁶

No se vislumbra en ninguna norma vigente la protección a variedades vegetales tradicionales, que al ser heterogéneas no se encuentran acorde a los requisitos de protección establecidos. Esta ausencia puede estar motivada por la variabilidad local en las especies cultivadas que predominan en el territorio nacional, establecido así por una razón fundamental: la seguridad alimentaria del país, ya que, al no otorgarse derechos exclusivos sobre estas, no se frena el intercambio entre los productores, quienes pueden disponer libremente de estas.

A partir de que se solicite la protección, el obtentor, además de las indicaciones establecidas para la variedad, deberá presentar el documento que acredite el país de origen y la región donde se obtuvo el material vegetal inicial, así como las prácticas y conocimientos asociados a este. Cuando la variedad se deriva de un material inicial

5 Se entiende como “variedad vegetal” al conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda: definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres, por lo menos; y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

6 El Decreto Ley 203/1999 “De Marcas y Otros Signos Distintivos” establece como una prohibición absoluta al registro de marcas la solicitud de un signo que incluya la denominación de una variedad vegetal protegida.

de origen cubano o presente en especies domesticadas y cultivadas en el país, debe presentar el documento donde se enuncie el consentimiento expreso de la autoridad competente, de lo contrario, tiene que presentar el documento que acredite que dicho material no se ha obtenido en el territorio nacional.

El hecho de que en este cuerpo normativo se establezca la necesidad de certificar el origen del material genético inicial utilizado para el desarrollo de la nueva variedad vegetal y el consentimiento informado previo del país de origen de dicho material obedece a que se incorporan preceptos de otros instrumentos internacionales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya y el Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, de los que Cuba también es signatario.

Compartimos el criterio de Kock (2022) de que en la actualidad existe una “desmaterialización de los recursos fitogenéticos” (p. 250), ya que al incorporar los adelantos tecnológicos y crearse bases de datos digitales para acceder al material inicial, no es necesario contar con dicho el consentimiento fundamentado previo, pues los experimentos que en años anteriores se volvían engorrosos son sustituidos aceleradamente por el uso de la inteligencia artificial. Unido a ello, también debe tenerse en consideración que los recursos genéticos utilizados para la mayoría de las plantas genéticamente modificadas actuales son de origen microbiano y no están cubiertos por el Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

En relación con la eficacia temporal de la norma cubana, se establece una protección de quince años a partir de que se realice la solicitud y de dieciocho años para las vides, árboles forestales, ornamentales y sus respectivos portainjertos.

En materia de derechos concedidos, el obtentor tiene derecho a autorizar la producción con fines comerciales, la puesta en venta y comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa —en su calidad de tal—, con excepción de la utilización que realicen los agricultores con fines de reproducción o de multiplicación —en su propia explotación— del producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo de la variedad protegida (privilegio del agricultor).

Los derechos del agricultor en relación con las semillas y otro material de propagación son unos de los más importantes y controvertidos de los derechos del agricultor. Pese a la importancia de los agricultores como proveedores de semillas, el derecho a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas conservadas en las fincas se ha visto cada vez más limitado por diferentes disposiciones legislativas y tratados internacionales. (Correa, 2017, p. 19)

El carácter exclusivo y excluyente de las facultades del obtentor de la variedad vegetal protegida le permite a este sujeto la explotación económica de la variedad y, a la par, impide que terceros realicen los actos antes mencionados de producción, venta y comercialización del material de reproducción —dígase semillas— sin su consentimiento. Es aquí donde se identifica el *ius prohibendi* integrado al derecho de obtentor (Petit Lavall, 2017, pp. 533-574).

El alcance de los derechos de obtentor se extiende al producto de la cosecha si se obtiene por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, excepto cuando el obtentor haya podido ejercer su derecho en relación con dicho material. El derecho de obtentor alcanza también a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida y a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida.

El Decreto Ley No. 291/11 toma el concepto de variedad esencialmente derivada del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV,⁷ definiéndolo como las variedades que pueden obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somaclonal, selección de un individuo variante entre plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética. Una variedad que se considere esencialmente derivada no puede comercializarse sin la autorización del titular del derecho

7 El concepto de variedad esencialmente derivada se establece en el artículo 16 del Decreto Ley 291/11 sobre el derecho de obtentor: “El derecho del obtentor se extiende igualmente: (...) c) a las variedades vegetales derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea, a su vez, una var-

de la variedad inicial. Esto quiere decir que, aunque la variedad protegida puede ser utilizada por terceros para obtener una variedad esencialmente derivada, según lo permitido bajo la excepción del obtentor, esta entrará bajo los derechos exclusivos del titular del derecho sobre la variedad inicial. La determinación de cuándo una variedad es esencialmente derivada es algo complejo, y aunque se han realizado esfuerzos para lograr un concepto operativo, todavía existen criterios discordantes (Association for Plant Breeding for the Benefit of Society, 2013).

El concepto de variedad esencialmente derivada es una extensión del alcance del derecho de obtentor y, a la vez, una limitación a la exención del obtentor. Es decir que será posible explotar una nueva variedad vegetal sin el consentimiento del titular de la variedad inicial si la nueva no constituye una variedad esencialmente derivada, lo que limita no el libre acceso al germoplasma, sino a la comercialización.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, de acuerdo a lo que se puede interpretar de lo estipulado en la norma, si el material varietal inicial no está sujeto a la protección mediante derechos de obtentor, la variedad esencialmente derivada obtenida a partir de este puede contar con un derecho independiente sin limitaciones a la comercialización.

iedad esencialmente derivada. (...) una variedad se considera esencialmente derivada de otra variedad inicial si: a) se deriva principalmente de la variedad inicial o de una variedad que, a su vez, se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de los genotipos de la variedad inicial; b) se distingue claramente de la variedad inicial; y c) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial". Por su parte, el artículo 19 establece: "El derecho de obtentor no se extiende a los actos relativos al material de reproducción o de multiplicación vegetativa o al producto de la cosecha de la variedad protegida o esencialmente derivada, que haya sido vendida o comercializada de otra manera en cualquier territorio por el titular o con su consentimiento o por una persona económicamente vinculada al titular, a menos que dichos actos impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión".

Similar a lo establecido por el Convenio de la UPOV, como se ha podido observar de la lectura de los párrafos anteriores, la protección que se otorga en la norma cubana es lo que en las revisiones doctrinales llaman “protección en cascada” (Curto Polo, 2022; García Vidal, 2022; Palau Ramírez, 2007), que se articula en tres etapas, en las cuales se regula la ampliación del derecho de obtentor vinculado a los actos: primero, en relación con el material de reproducción o de multiplicación; segundo, con respecto al producto de la cosecha; y tercero, a los actos sobre ciertos productos que se hayan realizado sin autorización respecto a productos fabricados directamente de un producto de la cosecha.

Al igual que en el resto de los sistemas de derechos de propiedad intelectual, existe en Cuba en materia de protección a las variedades vegetales un conjunto de supuestos para los cuales no se necesita la autorización del obtentor y que conforman el régimen excepcional y límites establecidos por la norma.

No es necesario la autorización del obtentor cuando se realicen actos con fines no comerciales o experimentales y para la utilización de la variedad vegetal como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades vegetales, ni para la comercialización de estas, siempre que no sea necesario el empleo repetido de la variedad protegida para la producción con fines comerciales de otra variedad (exención del obtentor).

Coincidimos con los criterios de Morral Soldevila (2017) y de Sánchez Gil (2007) en el sentido de que el término “actos”, tal y como se establece en el artículo 17 de la norma cubana, elimina la posibilidad de que el hecho se produzca por omisión, y aunque no se determine qué es lo que se considera como un acto no comercial, puede interpretarse como aquellos que no persiguen la obtención de lucro o intercambio que normalmente se dan en el comercio, por lo que cada caso debe ser analizado de forma específica.

La posibilidad de utilizar la variedad protegida para actos no comerciales permite que los agricultores, fundamentalmente los pequeños, puedan utilizar el material de multiplicación para consumo propio sin necesidad de solicitarle autorización al titular de los derechos, al igual que cuando se usa la variedad protegida con fines experimentales. En ambos casos, no debe haber explotación comercial.

Con respecto a los actos con fines experimentales, existe correspondencia con lo establecido en el régimen de patentes.⁸ La experimentación no tiene fines de comercialización. La duda consiste en determinar si la posibilidad de explotación del producto que resulte de dichos actos se encuentra amparado en esta limitación y cuál sería la interpretación del legislador en el sentido de considerar si el obtentor puede atacar legítimamente cualquier acto de experimental con fines comerciales o si, por el contrario, lo relevante sería el carácter científico del acto y, por tanto, no cabrían acciones del titular (Barrero Rodríguez, 2016).

El reconocimiento de la exención del obtentor facilita un sistema de innovación abierto para el desarrollo de nuevas variedades vegetales siempre que no sean esencialmente derivadas, evitándose así que los cambios sean meramente cosméticos en la obtención de la nueva variedad (Helfer, 2004, p. 26).

En el caso de las licencias obligatorias, está facultada la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) por interés público para remediar actos o conductas abusivas, cuando no se pueda explotar una variedad esencialmente derivada por no poderse pactar una licencia o cuando se infrinja un derecho de patente anterior, siempre con la concesión de una remuneración adecuada al obtentor. Para ser beneficiario de la licencia obligatoria, el solicitante debe realizar intentos previos para obtener la autorización del titular de los derechos de obtentor en términos comerciales razonables en un plazo de noventa días, contados a partir de la primera comunicación por escrito del interesado al titular, a excepción de los casos de uso público no comercial o en situaciones excepcionales que no requieren este requisito. No se define en este caso quién establece la cuantía a pagar; de la redacción del artículo se puede inferir que sería la OCPI, que es quien otorga la licencia, quien fijaría el monto a pagar al obtentor de acuerdo al valor de la variedad, ya que en el contrato el obtentor queda obligado a ceder la variedad, no existiendo el mutuo acuerdo.

Los motivos de interés público que establece la norma para el otorgamiento de una licencia obligatoria están relacionados con la

8 La legislación de patentes se aplica con carácter supletorio para los aspectos normativos no regulados en la norma de variedades vegetales.

salud pública, la alimentación, el medio ambiente, la defensa nacional, el desarrollo socioeconómico del país y las necesidades de abastecimiento nacional.

La regulación de las licencias obligatorias en la norma satisface los estándares mínimos del Acuerdo sobre los ADPIC y cumplen con la exigencia del artículo 27.3b) en cuanto al establecimiento de un sistema *sui generis* eficaz, al introducir de manera clara las condiciones en que debe otorgarse una licencia de este tipo, su temporalidad y la debida remuneración al titular.

Para comenzar a implementar el Decreto Ley No. 291/11, y en cumplimiento de la Disposición Final Cuarta de esta norma, puso en vigor la Resolución No. 165/12 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Esta resolución es producto del trabajo de una comisión creada de conjunto entre el Ministerio de la Agricultura y la OCPI y establece el Listado Oficial de Especies a las que se le aplicará lo establecido el Decreto Ley No. 291/11. Esta norma es aplicable también a las normativas que regulan el Registro Comercial de Semillas.⁹

Las especies inicialmente propuestas no son de interés para la economía cubana. Debido a las características climatológicas del país, los obtentores foráneos tampoco presentan interés para protegerlas. Otro motivo para que sean estas las variedades inicialmente propuestas es que estas no afectan ni la sustentabilidad agrícola ni la soberanía alimentaria cubana, previéndose la realización del examen en el extranjero. Este listado, según lo establecido en el Decreto Ley No. 291/11, se irá incrementando paulatinamente a medida que las condiciones y los planes del desarrollo del país lo permitan. Dentro

9 Las especies que se proponen en esta Resolución son: *Anethum graveolens* (eneldo), *Benincasa hispida* (calabaza china), *Beta vulgaris* subsp. *Vulgaris* var. *conditiva* (remolacha de mesa), *Beta vulgaris* var. *cicla* (acelga española), *Brassica oleracea* var. *Gongyloides* (colirrábano), *Castanea sativa* (castaño), *Coriandrum sativum* (cilantro de castilla), *Cucurbita pepo* (calabacín), *Linum usitatissimum* (lino), *Lolium multiflorum* (raygras), *Malusp.* (manzano), *Olea europea* (mliivo), *Populussp.* (álamo), *Prunus armeniaca* (alabaricoque-ro), *Pyrus communis* (peral), *Rheum rhabarbarum* (ruibarbo), *Ribes nigrum* (grosellero negro), *Salix sp.* (sauce), *Schlumbergera* (cactus de navidad), *Secale cereale* (centeno).

de este análisis, también se tuvieron en cuenta para incluir posteriormente las especies de tabaco y arroz, entre otros cultivos muy específicos, los cuales son importantes en la economía cubana y cuyos programas de mejoramiento se encuentran bien estructurados y con los que el país obtiene excelentes resultados. Las especies pendientes serán incluidas teniendo en cuenta los planes de desarrollo del país, los rendimientos, su calidad y la existencia de las metodologías establecidas por el Centro Nacional de Sanidad Vegetal.¹⁰

Para la realización del examen técnico de las variedades, la autoridad competente es el Centro de Examen del Ministerio de la Agricultura, siendo designado para fungir como tal el Instituto de Investigaciones Fundamentales “Alejandro de Humboldt” (INIFAT). En este centro radica el Banco Central de Germoplasma, donde se custodian las colecciones nacionales de recursos genéticos de hortalizas, granos comestibles, especies oleaginosas y especies condimenticias. Además, se conservan colecciones históricas de cítricos, frutales diversos y otras plantas de interés económico y alberga las colecciones duplicadas de especies custodiadas por otras instituciones del Sistema Nacional y la Base de Datos Nacional sobre la información de germoplasma.

Las funciones de esta institución como Centro de Examen son la de definir, en conjunto con la OCPI, la modalidad de examen NDHE, validar los exámenes NDHE realizados por el obtentor, homologar los exámenes realizados en el extranjero para acreditar los requisitos NDHE, fijar las tarifas por los servicios inherentes a la protección de las variedades, recaudar las tarifas por concepto de

10 El sistema de protección de las variedades vegetales en Cuba está expuesto a limitaciones jurídicas, técnicas, de recursos y tecnológicas esenciales para su instrumentación en relación con el examen técnico y la lista de variedades establecida como partida del sistema que resultaban ajenas a los cultivos domésticos. En prospección, para cuando las condiciones lo permitan, se valora la posibilidad de incluir la lista las siguientes especies de plantas: *Ocimum basilicum* L. (albahaca), *Brassica oleraceae* L. var. *Italica* (brócoli), *Brassica oleraceae* L. var. *botrytis* (coliflor), *Spinacea oleracea* L. (espinaca), *Tetragonia tetragonoloba* L. (espinaca de Nueva Zelanda), *Vigna unguiculata* (L.) Walp. subsp. *unguiculata sesquipedalis* (habichuela china), *Arachis hypogaea* L. (maní), *Abelmoschus esculentus* L. Moench. (quimbombó), *Carthamus tinctorius* L. (cártamo), *Brassica napus* L. subsp. *napobrassica* (L.) Hanelt (colinabo), *Brassica oleracea* L. convar. *acephala* (DC) Alef (berza).

examen técnico y mantenimiento de las variedades y emitir dictámenes técnicos sobre el cumplimiento de los requisitos de registro, de acuerdo a la alternativa de examen realizado. De esta forma, en el país se van armonizando los criterios y métodos empleados en el examen con el contexto internacional.

Las modalidades de examen se realizarán por encargo a una institución especializada nacional, por encargo a una autoridad homóloga extranjera, sobre la base de los resultados del examen técnico realizado por una autoridad homóloga extranjera o sobre la base de los resultados de los ensayos comparativos de cultivos efectuados por el obtentor, en cuyo caso se presentan bajo declaración jurada a solicitud del Centro de Examen. Para la homologación de los exámenes, el solicitante debe cumplir con lo dispuesto para los Exámenes NDHE que establecen las directrices cubanas, demostrando a través de documentación que los exámenes fueron realizados en un agroecosistema semejante al que se vaya a desarrollar la variedad en Cuba.

El procedimiento de concesión de los derechos exclusivos sobre la variedad vegetal que se solicita en el país se inicia con la presentación de la solicitud ante la OCPI, en la que consten los siguientes documentos: instancia; descripción técnica de la variedad; copia certificada de la primera solicitud; si se invoca prioridad, traducción y verificación; documento que acredite representación del solicitante; documento que indique el país de origen y fuente del material vegetal inicial; documento de consentimiento para el acceso a dicho material inicial, si fue obtenido en territorio cubano; declaración que exprese que el material inicial no ha sido obtenido en el territorio de la República de Cuba, consentimiento previo al acceso.

Luego de presentada la solicitud, la OCPI procede a realizar el examen de forma para evaluar si el contenido de los documentos que conforman la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos y se procede al pago de la tarifa de presentación de la solicitud. Concluido este examen, se realiza la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en un término no inferior a los 18 meses contados a partir de la fecha de presentación y se procede a la oposición de terceros en un término de 60 días contados a partir de la fecha de circulación del Boletín Oficial.

De no presentarse oposición, se procede al examen preliminar,

donde se analiza si la especie a la que se refiere la variedad está comprendida en la protección que brinda este decreto ley, en este caso, las variedades incluidas en la Resolución No. 165/12 del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente;¹¹ si la variedad cumple con el requisito de novedad comercial; si la denominación propuesta para la variedad cumple con los requisitos establecidos; y si se acepta la prioridad invocada.

Finalizado el examen preliminar por la OCPI, se procede a la realización del examen técnico, que se efectúa a partir del estudio comparativo de la variedad cuya protección se solicita con las diferentes variedades vegetales existentes en las colecciones de referencia, siendo el Centro de Examen del Ministerio de la Agricultura —en este caso, el INIFAT, cuyas funciones fueron expuestas anteriormente— el encargado de determinar si el objeto de la solicitud constituye una variedad de conformidad con los requisitos que establece la norma.

Una comisión creada en conjunto por este Ministerio y la OCPI trabaja en el establecimiento de convenios bilaterales con autoridades homólogas para el examen NDHE y en hacer del Centro de Examen una institución funcional con personal capacitado, lo que permitiría incrementar la lista de especies. Unido a ello, se trabaja en la integración de las políticas de propiedad industrial y semillas y en implementar un sistema nacional para la protección eficaz de las variedades vegetales que permita la vinculación estrecha entre las instituciones involucradas y mantener el rigor durante el procedimiento de concesión, verificando estrictamente los requisitos establecidos y propiciar e incentivar el fitomejoramiento.

Las formas de extinción del derecho de obtentor reconocidas por la legislación cubana son: la renuncia, que puede solicitarse en cualquier momento; la nulidad total o parcial, que puede promoverse tanto a instancia de parte como de oficio cuando el derecho se haya concedido sin la observancia de los requisitos de examen,

11 Actualmente, el Listado de Especies no constituye un estímulo para los obtentores nacionales, especialmente para aquellos pertenecientes a centros especializados o particulares altamente calificados que se dedican a cultivos de gran importancia económica, como el arroz, el frijol, el maíz, la caña y el cacao, entre otros, para los cuales existe la metodología de examen por parte del Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

por infracción de las disposiciones vigentes o por concederse sobre la base de elementos falsos, inexactos u omitidos; la cancelación cuando la variedad deje de ser homogénea o estable, cuando el titular no suministre muestras al Centro de Examen o cuando la licencia obligatoria no hubiera podido reducir los efectos de los abusos resultantes del ejercicio del derecho exclusivo; y la caducidad por expiración del término de vigencia y por impagos de las anualidades correspondientes.

La vía para recurrir las resoluciones dictadas por la directora general de la OCPI es la judicial. Para ello, la parte recurrente puede interponer demanda en proceso administrativo ante el Tribunal en un término de 30 días hábiles.

5. Vinculo del sistema de propiedad industrial con los recursos fitogenéticos y organismos genéticamente modificados

En Cuba, buena parte del campesinado conserva las prácticas agrícolas heredadas de sus antepasados en cuanto al laboreo agrícola que le garantiza altos niveles de sostenibilidad, a pesar del predominio del patrón tecnológico de tipo convencional promovido por el Estado (Arias Guevara y Leyva Remón, 2012, p. 104). La mayor parte del país corresponde a una superficie agrícola, por lo que la voluntad política del Estado cubano se ha destinado a fortalecer las actividades de control en materia agraria, constituyendo una de las funciones esenciales en la economía planificada. La agricultura representa para el país uno de los renglones fundamentales para la economía, de la que dependen una buena parte de la fuerza de trabajo y que se garanticen los productos exportables, los insumos de la industria procesadora de alimentos y el consumo poblacional. Dicha producción descansa en las distintas formas de tenencia del suelo comerciales y de subsistencia, agrupándose aquí al sector estatal, que abarca las empresas agropecuarias y otras entidades estatales, y al sector privado, que comprende las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) y productores privados.¹² La

12 Al hacerse referencia a productores privados, se incluye no solo a los campesinos

mayor superficie agrícola neta y cultivada se encuentra en manos del sector no estatal, mientras que la comercialización de semillas y material de reproducción se concentra en el sector estatal, siendo el Ministerio de la Agricultura el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de trazar la política agraria y la estructuración del desarrollo rural del país (McCormack, s.f.).

El trabajo que realiza el Ministerio de la Agricultura se ampara en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución,¹³ de lo que se deriva la política de recursos fitogenéticos y semillas y diversos programas productivos. La estructura del Sistema Nacional de Semillas y Recursos Fitogenéticos está conformada por veinte institutos de investigaciones subordinados a diferentes ministerios, como el de la Agricultura, el de Educación Superior, el de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, el de Salud Pública y grupos empresariales como Azcuba y Biocubafarma, así como las Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial del Ministerio de la Agricultura, la red de fincas municipales de semillas de la Agricultura Urbana, la Unión Agropecuaria Militar y el grupo empresarial agropecuario del Ministerio del Interior.

A partir de los programas de mejoramiento genético, la mayor parte de las especies que se producen por estas instituciones, independientemente de las serias carencias económicas que afronta el país, se realizan con la idea de tener variedades e híbridos que sean nacionales, lo que posibilita que el país posea una lista de variedades

privados dispersos, sino también el estimado de patios y parcelas en el hogar.

- 13 Lineamiento “151. Perfeccionar el modelo de gestión del sector agropecuario y forestal. Transformar su sistema empresarial, fundamentalmente el papel de la empresa estatal, con el objetivo de incrementar de forma sostenible la producción agropecuaria; crear mejores condiciones para el desarrollo de las demás formas que integran la base productiva”. “160. Continuar desarrollando la producción de semillas de calidad, los recursos Fitogenéticos y Zoo-genéticos y la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos, el agua y el uso de los fertilizantes. Incrementar la producción y utilización de abonos orgánicos, minerales y bioproductos nacionales”. “173. Potenciar y perfeccionar la ejecución de los Programas de Autoabastecimiento municipal y de Agricultura Urbana, Suburbana y Familiar para alcanzar y sostener los objetivos, indicadores y metas planteados de producción y consumo de viandas, hortalizas, granos, frutas y proteínas de origen animal en cada territorio”.

comerciales e híbridas muy amplia, que abarca principalmente las especies como caña, tabaco, café y cacao o los forestales.¹⁴ Para lograr el mejoramiento genético, se aplican diversas técnicas, que incluyen el uso de la biotecnología y la transgénesis (Extremera, 2022).

En el ámbito nacional, se cuenta con una serie de normas vinculadas a los recursos fitogenéticos, las cuales tienen sus raíces afianzadas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, que conduce no solo la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos, sino también el fortalecimiento legal e institucional en materia ambiental que permita además el establecimiento de derechos de propiedad industrial sobre estos.

En la Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 57 Ordinaria del 12 de agosto de 2020, fue publicado el Decreto Ley No. 388 del 7 de octubre de 2019, que establece las disposiciones jurídicas relativas a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, que constituyen todo el material genético de origen vegetal de valor real o potencial destinados a la alimentación y la agricultura, así como las semillas como elementos esenciales para la elección de los parentales que intervienen en la obtención de nuevas variedades, y es a partir de estas, sea su origen o propagación sexual o asexual, que se inicia el proceso productivo, por lo que se constituye en uno de los insumos de mayor incidencia en el mejoramiento de los rendimientos en las actividades agrícolas y forestales. En cuanto a la utilización del material genético, se requiere el examen de Distintividad, Homogeneidad y Estabilidad (DHE) que se establece en las disposiciones de propiedad industrial.

Esta norma regula el mejoramiento, la conservación, la comercialización y la producción de semillas, quiénes son los actores que intervienen en esos procesos, el sistema de certificación de semillas y las contravenciones de personas naturales o jurídicas.

14 El Centro Nacional de Sanidad Vegetal es el encargado de aprobar las normas de calidad y sanidad vegetal para el territorio nacional. Para ello, tiene establecidas las metodologías para la realización del examen técnico de las variedades, que no son más que adecuaciones realizadas de las Directrices de la UPOV disponibles, a excepción de la del tabaco, que fue elaborada en colaboración con el Instituto de Investigación del Tabaco.

El Decreto Ley No. 388/2019 posee los siguientes objetivos vinculados directamente a la obtención de nuevas variedades vegetales: fomentar las investigaciones, regular la aplicación de la ingeniería genética y la biotecnología en la obtención de variedades y la producción de semillas y propulsar el intercambio comercial y no comercial de semillas y materiales de siembra o plantación con otros países. Para ello, se reconoce la utilización de los recursos genéticos para la obtención de nuevas variedades de cultivos a través del mejoramiento clásico, por medios biotecnológicos y el participativo.

Asimismo, el Decreto 10 de fecha 17 de julio de 2020 “Reglamento del Decreto Ley No. 388/19” del Ministerio de la Agricultura plantea que el acceso a los recursos fitogenéticos se cumple con lo regulado en el ámbito nacional y en los tratados internacionales ratificados y que el intercambio de muestras de semilla, cuando se realice entre pequeños agricultores, poseedores legales de tierras o asociados en cooperativas agropecuarias, no requiere de autorización.

De forma complementaria se encuentra la Resolución No. 183/2022 del Ministerio de la Agricultura que aprueba la Lista Oficial de Variedades Comerciales, la cual incluye las variedades, híbridos, cultivares y clones que pueden utilizarse comercialmente en el cumplimiento de los planes técnico-económicos de la actividad agrícola, cañera y forestal. Esta lista se actualiza cada dos años y en ella se recogen más de cuatrocientas variedades entre hortalizas, cereales, granos y oleaginosas, raíces y tubérculos, plátanos y bananos, pastos y forrajes, tabaco, cítricos y frutales, café y cacao, caña de azúcar, especies forestales y otras especies.

En el año 2020, también fueron aprobadas normas relativas al uso de organismos genéticamente modificados, como son: el Decreto Ley No. 4 de fecha 20 de febrero de 2020 “De la Comisión Nacional para el uso de los organismos genéticamente modificados en la agricultura cubana”, la Resolución No. 225 de fecha 19 de mayo de 2020 “Procedimiento para la evaluación de la factibilidad del uso de variedades genéticamente modificadas en la agricultura cubana”, emitida por el Ministerio de la Agricultura, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 52 Ordinaria del 23 de julio de 2020 y que remiten lo establecido en la legislación vigente sobre los Recursos Fitogenéticos y Semillas en lo referente a la facti-

bilidad, trazabilidad y comercialización de las semillas de variedades genéticamente modificadas.

La Gaceta contiene además la Resolución No. 198 de fecha 29 de junio de 2020 “Reglamento sobre el ejercicio de las funciones de autoridad nacional, del punto de contacto para medidas de emergencia y punto focal nacional para el intercambio de información de la República de Cuba, en relación con el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, que establece que las decisiones que se adopten en relación con la importación y exportación de organismos genéticamente modificados se realizan de conformidad con el procedimiento establecido en el precitado Decreto Ley No. 4/2020; y la Resolución No. 199 de fecha 29 de junio de 2020 “Reglamento de seguridad biológica para el uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de estos con información genética”, que establece las condiciones de seguridad para su uso de conformidad con los requerimientos económicos y administrativos actuales de nuestro país, así como las tendencias internacionales en materia de seguridad biológica. Ambas son resoluciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Este universo normativo sirve de base al trabajo de las instituciones científicas nacionales en pos de lograr la soberanía en la producción de semillas. No obstante, en materia de propiedad industrial, el Listado de Especies no constituye un estímulo para los obtentores nacionales, especialmente para aquellos pertenecientes a centros especializados o particulares altamente calificados que se dedican a cultivos de gran importancia económica como el arroz, el frijol, el maíz, la caña, el cacao, entre otros, para los cuales existe la metodología de examen por parte del Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

Aunque no se ha presentado hasta la fecha ninguna solicitud de protección de variedades vegetales, pues la lista de especies aprobadas es insuficiente, no cabe dudas de que el marco regulatorio para hacerlo ya no representa un impedimento para los actores interesados en obtener derechos exclusivos sobre sus innovaciones.

6. Vínculo del derecho de obtentor con otras instituciones de propiedad industrial

Ante la imposibilidad actual de proteger variedades vegetales que no están incluidas en el Listado Oficial de Especies anteriormente analizado y la carencia del marco legal complementario al Decreto Ley No. 291/11, resulta necesario para los obtentores cubanos contar con alguna vía que, de cierta manera, pueda suplir esa desprotección.

La utilización de otras de las modalidades de la propiedad industrial establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC se erige como una solución indirecta que, de forma temporal, puede servir de paliativo al problema, pudiendo coexistir con el otorgamiento o no de los derechos de obtentor. En este sentido, es posible la utilización de los secretos empresariales y las marcas, incluidas las indicaciones geográficas.

La utilización de secretos empresariales para la protección de variedades vegetales se puede ver limitada por la divulgación de los procedimientos que deben realizarse a la hora de presentar la documentación para el Registro de Variedades Vegetales o para el Registro de Variedades Comerciales, toda vez que la variedad sobre la que se mantiene el secreto sea incorporada al Listado de Especies Protegidas. Otro aspecto a tenerse en cuenta sería que el uso indiscriminado de esta institución puede quebrantar el normal desarrollo de las producciones agrícolas al no poder socializarse los procedimientos utilizados para el desarrollo de determinada variedad. Como no existen requisitos en torno a la divulgación para los titulares del derecho, los secretos comerciales no reconocen ni retribuyen al pequeño agricultor por sus aportaciones.

La protección marcaria de las variedades vegetales es un elemento de protección comercial muy efectivo para dar a conocer estos productos agrícolas, así como al productor o productores que lo desarrollan. Este tipo de protección no va en modo alguno en menoscabo del requisito de denominación establecido en el Decreto Ley No. 291/11, el cual solo establece la que la variedad vegetal, una vez solicitado el registro, tiene que ser fácilmente reconocible como tal cuando la denominación asignada a una variedad vegetal vaya asociada a una marca, un nombre comercial u otro signo distintivo similar.

La marca sobre la variedad vegetal puede ser individual o colectiva. Ambas modalidades pueden contribuir a incentivar la innova-

ción en respuesta a las exigencias cambiantes de los consumidores y a que se haga uso de diversas combinaciones de las variedades que mejor se adapten a la tierra; no limitan el intercambio de semillas o de otro material de multiplicación y, por ende, no les ponen impedimento a los sistemas informales de semillas, permitiéndoles a los agricultores poder desarrollar una reputación mediante el uso de marcas y etiquetas y ser reconocidos y retribuidos por su innovación.

La utilización de las indicaciones geográficas —dígase, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen— como forma de protección de las variedades vegetales funciona en gran medida como las marcas comerciales colectivas: cualquier persona que posea los conocimientos y destrezas pertinentes y que produzca sus productos en una determinada zona estará cualificada para hacer uso de los derechos exclusivos que esta otorga. Como aspecto negativo ha de tenerse en cuenta que, si se define la indicación geográfica con mucha precisión realzando la principal característica principal distintiva de una variedad específica, se corre el riesgo de favorecer la homogeneidad e ir en detrimento de variedades autóctonas infrautilizadas. Por el contrario, cuando las descripciones son amplias, se fomenta el uso de especies autóctonas y silvestres, generando incentivos positivos para la conservación de los recursos genéticos y ayudando a crear cadenas de valor basadas en recursos locales. Al igual que las marcas, no limitan el acceso ni el intercambio de los recursos genéticos de las plantas ni a los conocimientos tradicionales.

El uso tanto de marcas como de indicaciones geográficas favorecen principalmente a los agricultores, haciendo más flexible la norma de protección de variedades vegetales, pues se potencia el llamado “privilegio del agricultor”, contribuyendo al reparto justo y equitativo de los beneficios que se propugnan en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Dentro de la agricultura cubana, el uso de indicaciones geográficas solo se ha llevado a la práctica asociado al cultivo del tabaco y recientemente al del café. Extender esta práctica a otros cultivos puede resultar beneficioso para su comercialización.

No existe una fórmula única para la selección de la protección, depende de los objetivos de la persona interesada, que deberá seleccionar la estrategia más adecuada a sus intereses.

7. Valoración del contexto cubano para la implementación de la protección de las obtenciones vegetales

Como se observa en lo descrito en este artículo, existe una intencionalidad del Estado cubano de ampliar la lista de especies que pueden ser protegidas e incluir algunas de importancia económica para el país, para las que se cuenta con el procedimiento para el examen. No obstante, esta intención no se ha hecho realidad por diversos factores que inciden negativamente en la puesta en práctica de la norma. Estos factores se enmarcan en varios contextos: económicos, institucionales y tecnológicos.

En el ámbito económico, es una realidad que han existido insuficiencias de recursos financieros e incentivos económicos. Ello ha limitado implementar la nueva norma, ya que la inversión en materia de PI en la agricultura y la poca claridad de los investigadores y agricultores en cuanto a los beneficios económicos que ello puede generar no alienta a estos sujetos a desarrollar y registrar nuevas variedades utilizando los sistemas de propiedad intelectual vigentes.

Es una realidad del contexto cubano que en el ámbito institucional se carece de recursos e infraestructura adecuados y suficiente personal calificado necesarios para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva, todo ello agravado por la pandemia de COVID-19 y la crisis económica subsiguiente. Otro aspecto a tener en cuenta es la insuficiente coordinación y cooperación entre los órganos de las entidades gubernamentales agrícolas y la OCPI.

En materia tecnológica y de conocimientos, también hay un impacto negativo debido a las limitaciones tecnológicas y la persistencia del desconocimiento por parte de los sujetos interesados en los beneficios e importancia de la protección de las obtenciones vegetales.

No obstante, por lo que esta autora ha podido indagar, sí existe un compromiso gubernamental y así se ha expresado en las políticas que ha venido trazando el Estado de mejorar el sector agrícola,¹⁵ reforzar las inversiones en este sector e invertir en el desarrollo de las innovaciones, ampliando la cooperación internacional con organismos como las FAO y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

15 Las políticas, tal y como fueron mencionadas con anterioridad en este artículo.

Es criterio de esta autora que, efectivamente, al día de hoy sí se ha realizado un esfuerzo por establecer un marco legal acorde a los compromisos internacionales y que se ha complementado con la adopción de una norma de semillas y la nueva norma de protección de medio ambiente que otorgan un panorama más adecuado y completo para la protección de nuevas variedades vegetales en consonancia con los principios internacionales, pero que se enfrenta a desafíos que requieren atención continua por parte del Estado para lograr su implementación efectiva.

8. Conclusiones

Las condiciones económicas y ambientales mundiales actuales hacen del desarrollo de variedades vegetales mejoradas una necesidad, debido a que deben crearse plantas que se adapten al cambio climático y al aumento de población, para ello, deben ser resguardados los esfuerzos de quienes realizan dichas innovaciones. De ahí surge la propiedad industrial sobre las obtenciones vegetales.

El régimen jurídico *sui generis* de protección de variedades vegetales en Cuba se encuentra adaptado no solo a los compromisos internacionales contraídos por el país, sino que también se armoniza con el resto de las normas que regulan la actividad de fitomejoramiento por parte del Ministerio de la Agricultura. Asimismo, tiene en cuenta las necesidades del desarrollo agrícola del país, fundamentalmente la de los pequeños agricultores, lo que permite otorgar derechos exclusivos a los obtentores sin menoscabar la seguridad alimentaria, la diversidad biológica y la sanidad vegetal.

lo, hacen énfasis en potenciar sectores como la biotecnología, el incremento de la producción, la creación de empresas de alta tecnología, la producción de semillas de calidad, la consolidación de los polos productivos y la exportación de bienes, entre otras.

Bibliografía

- Arias Guevara, M., y Leyva Remón, A. (2012) Cuba: el camino hacia la sustentabilidad agrícola. Una visión sociológica del cambio. *Revista Estudios Agrarios*, 51, 99-119. https://www.pa.gob.mx/publica/rev_51/analisis/cuba_camino_haca_sustentabilidad.pdf.
- Association for Plant Breeding for the Benefit of Society. (22 de octubre de 2013). *Report on the UPOV Seminar on Essentially Derived Varieties*. https://www.apbrebes.org/files/seeds/APBREBES%20rep%20EDV%20Sem%2022%20Oct%2013_0.pdf.
- Barrero Rodríguez, E., (2016). *Hacia un nuevo régimen jurídico de la creación industria*. Marcial Pons.
- Correa, C. (2017). *El ejercicio de los derechos del agricultor relativos a las semillas. Documento de investigación*. Centro del Sur. https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2017/09/RP75_Implementing-Farmers-Rights-Relating-to-Seeds_ES.pdf.
- Curto Polo, M. (1998). Las protecciones de las invenciones biotecnológicas. Especial referencia a la coexistencia de patentes y títulos específicos en relación a las obtenciones vegetales. *Revista General de Derecho*, 642, 2353-2395.
- Curto Polo, M. (2022). *La protección de las innovaciones vegetales en la Unión Europea. Patentes vs. Títulos de obtención vegetal*. Tirant lo Blanch.
- Dutfield, G. (2011). *Food, Biological Diversity and Intellectual Property. The Role of the International Union for the Protection of New Varieties of Plants (UPOV)*. QUNO. <https://ip4growth.old.ogpi.ua.es/sites/default/files/GD%20UPOV%20QUNO%20English.pdf>.
- Extremera, D. (30 de agosto de 2022). *Las semillas: Pilar fundamental de una buena producción agrícola*. Cubadebate. <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/08/30/las-semillas-pilar-fundamental-de-una-buena-produccion-agricola/>.
- García Vidal, A. (2022). La extensión del derecho de obtentor al producto de la cosecha. En Carbajo Cascón, F. (Dir.), *Competencia, propiedad intelectual y tutela de consumidores en el sector agroalimentario* (pp. 91-130.). Tirant lo Blanch.
- Helfer, L. R. (2004). *Intellectual property rights in plant varieties: International legal regimes and policy options for national governments*. Oficina Jurídica de la FAO. <https://www.farmersrights.org/getfile.php/132258-1663315287/Dokumententer/SSRN-id711842.pdf>.
- Henríquez, N. P. (2002). *Glosario de Términos Útiles para el Manejo de los Recursos Fitogenéticos*. REMERFI.
- Kock, M. A. (2022). *Intellectual Property Protection for Plant Related Innovation*. Springer. <https://doi.org/10.1007/978-3-031-06297-1>.
- McCormack, M. (s.f.). Política agraria y desarrollo rural en Cuba. *Revista Internacional Cosinter de Direito*, 4(3), 83-96. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.0007.05>.
- Morral Soldevila, R. (2017). Las limitaciones del derecho de obtentor. En García

- Vidal, A. (Dir.), *Derecho de las Obtenciones Vegetales* (pp. 575-609). Tirant lo Blanch.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO. (2005). *Libro de recursos sobre ADPIC y desarrollo*. UNCTAD-CICDS, Cambridge University Press. http://www.iprsonline.org/unctadictsd/ResourceBookIndex_update.htm.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2010). *Exclusiones de la Materia Patentable y Excepciones y Limitaciones a los Derechos de los Titulares de Patentes–Biotecnología*. SCP/15/3. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/scp/es/scp_15/scp_15_3-annex3.pdf.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2014). *Flexibilidades en materia de patentes en el marco jurídico multilateral y su aplicación legislativa en los planos nacional y regional*. Documento preparado por la Secretaría. CDIP/13/10. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/cdip_13/cdip_13_10_rev-main1.pdf.
- Palau Ramírez, F. (2007). Alcance de los derechos de obtención vegetal y protección provisional de la solicitud. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) de 2 de julio de 2007, caso MOMÉE. *Revista de Derecho Mercantil*, (266), 1103-1122.
- Partido Comunista de Cuba. (2011). *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, Número especial*. Editora Política del CC-PCC.
- Partido Comunista de Cuba. (2016). *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021 aprobados en el Séptimo Congreso del Partido en abril de 2016 y por la Asamblea Nacional del Poder Popular en julio de 2016*. Editora Política del CC-PCC.
- Petit Lavall, M. V. (2017). Derechos del titular de una obtención vegetal. En García Vidal, A. (Dir.), *Derecho de las obtenciones vegetales* (pp. 533-573). Tirant lo Blanch.
- Rapela, M. A. (2000). *Derechos de Propiedad Intelectual en Vegetales Superiores*. Editorial de Ciencia y Cultura.
- Sánchez Gil, O. (2007). *La protección de las obtenciones vegetales. El privilegio del agricultor*. Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid.
- Sociedad Económica de Amigos del País. (24 de septiembre de 2020). *Documento de la Sociedad Económica de Amigos del País sobre la problemática agropecuaria en Cuba*. <https://cubayeconomia.blogspot.com/2020/09/documento-de-la-sociedad-economica-de.html>.
- Legislación citada
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm.
- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. https://www.upov.int/edocs/pubdocs/es/upov_pub_221.pdf
- Convenio sobre la Diversidad Biológica. <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>.

- Decreto 10 Reglamento del Decreto-Ley 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”. GOO No. 57, 12/08/2020.
- Decreto Ley No. 203 “De Marcas y Otros Signos Distintivos”. GOE No. 3, 02/05/2000.
- Decreto Ley No. 228 “De las Indicaciones Geográficas”. GOO No. 11, 22/02/2002.
- Decreto Ley No. 290 “De las Invenciones, Dibujos y Modelos Industriales”. GOE No. 24, 16/04/2012.
- Decreto Ley No. 291 “De protección de las variedades vegetales”. GOO No. 002, 01/02/2012.
- Decreto Ley No. 337 “De la Protección contra las Prácticas Desleales en Materia de Propiedad Industrial”. GOE No. 40, 10/08/2018.
- Decreto Ley No. 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”. GOO No. 57, 12/08/2020.
- Decreto Ley No. 68 “De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen”. GOE No. 10, 14/05/1983.
- Resolución No. 165 de 2012 Listado Oficial de especies, incluidas a las que se aplicará lo regulado en el Decreto Ley No. 291/2012. GOO No. 035, 13/07/2012.
- Resolución No. 183 de 2022 Lista Oficial de Variedades Comerciales. GOO No. 113, 17/11/2022.
- Resolución No. 225 Procedimiento para la evaluación de la factibilidad del uso de variedades genéticamente modificadas en la agricultura cubana. GOO No. 52, 23/07/2020.
- Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/tratado_recursos_fitogeneticos_sp.pdf.